



RADICADO:	08001310300919980029100
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ANA JULIA ARTEAGA y OTROS
DEMANDADO:	LEE GAB SUN, ORANGE FIELD STEAMSHIP y OTROS.

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo seguido dentro de un ordinario de responsabilidad civil extracontractual, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 20-11-2023

ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico de la decisión.

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” (literal b), y que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

“...es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite



judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...”¹.

Sobre el particular, la Corte Suprema De Justicia en Sentencia STC-111912020 aclaró que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

En cuanto a la norma antes citada, cabe resaltar, que la figura del desistimiento tácito consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia².

2. Análisis específico de la actuación procesal.

2.1. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentran como actuaciones relevantes las siguientes:

- Sentencia de primera instancia de fecha marzo dieciséis (16) del año dos mil uno (2001), emitida por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Barranquilla (Ubicado en el cuaderno principal, a folio 387, y del archivo 133 del expediente digital).
- Sentencia de segunda instancia de fecha abril veintidós (22) de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Cuarta De Decisión Civil Familia (Ubicada en el cuaderno de segunda instancia, a folio 395 y del archivo 97 del expediente digital).
- Auto de fecha julio veintitrés (23) del dos mil ocho (2008), emitido por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular contra de los demandados, de conformidad con lo establecido en las sentencias antes mentadas.
- Auto de fecha enero veinte (20) del dos mil nueve (2009), emitido por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro previo de los bienes muebles, enseres, dineros que tuvieran en cuentas corrientes bancaria o de ahorro y demás bienes embargables que estuvieran en propiedad de los demandados.
- Auto de fecha enero veinte (20) del dos mil nueve (2.009), emitido por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Barranquilla, cuyo fin, era el de notificar a los demandados del auto de mandamiento de pago de fecha julio 23 de 2008, proferido en este proceso.
- Auto de fecha febrero dieciocho (18) del año dos mil quince (2015), emitido por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Barranquilla. En lo pertinente, la parte resolutive de esa providencia, en cuanto a las solicitudes pretendidas por la demandante, ordenó:

“1. No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en los puntos 1, 2, 3 y 5 que contiene el escrito de Diciembre 05 de 2014, al tener en cuenta la parte motiva de este proveído.

2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que agote la notificación personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 23 de 2008 a los demandados, proferido para el cobro de condena en este proceso.

¹ Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.

² STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejero Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



3. Ordenase por Secretaría expedir las fotocopias autenticadas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el punto 4° del escrito de Diciembre 05 de 2014.”

- Auto fechado octubre cinco (05) de dos mil diecisiete (2017), emitido por este despacho judicial, mediante el cual avocó el conocimiento del presente proceso ordinario instaurado por ANA JULIA ARTEAGA y OTROS contra ANIBAL OCHOA y OTROS,

Denota el despacho, que desde el auto con fecha cinco (05) de octubre dos mil diecisiete (2017), ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención que desde dicha fecha no se observa memoriales presentados por la parte actora que hayan sido encaminados a satisfacer asuntos concernientes a este Litis, es decir; que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de esta oficina judicial desde hace más cuatro (4) años, configurándose lo establecido en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

2.2. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para el despacho queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido dentro de este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2°, literal b) del artículo 317 del C. G. P.

Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido dentro de este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta litis, no han solicitado o realizado ninguna actuación encaminada a evacuar la misma, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los cuatro (4) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo a continuación seguido dentro de este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, promovido por ANA JULIA ARTEAGA y OTROS, contra LEE GAB SUN, ORANGE FIELD STEAMSHIP y OTROS, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e869a9a30ffacc9abbf7919209fba2ea02ecef7e5cb4d4db073de64380f3168**

Documento generado en 20/11/2023 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>